

S/16/13
02/12/03

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-346/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
17 DIC 2003	
SEC: 5	976

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Las personas de existencia visible o ideal que
posean establecimientos agropecuarios, industriales, comerciales,
mineros o de servicios (excluidos los financieros) de capital
nacional comprendidos en la definición de micro, pequeñas y
medianas empresas en los términos de la Ley N° 25.300 y normas
complementarias y/o modificatorias, podrán acceder al cómputo del
crédito fiscal, establecido por la Ley N° 22.317 y normas
complementarias y/o modificatorias, en los términos que establece
la presente ley en cuanto:

- a) Contribuyan al sostenimiento de las economías locales
mediante el incremento de su capital de trabajo o la
adquisición de maquinaria de origen nacional.
- b) Contribuyan al desarrollo de las economías locales mediante
la incorporación de procesos o tecnologías que añadan valor
agregado a la agroindustria regional.
- c) El crédito fiscal a que se refiere este artículo se
instrumentará mediante certificados que se emitirán al
respecto.

ARTICULO 2º.- El cupo anual de tales certificados será
establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y
Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

ARTICULO 3º.- El monto del crédito fiscal al que se refiere
el último párrafo del artículo 1º por empresa beneficiaria, en
ningún caso podrá exceder el VEINTE POR CIENTO (20%) anual, de la
suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general
por servicios prestados, abonados al personal ocupado en
establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de
producción rural o minera, sin tener en cuenta la clase de
trabajo que aquel realiza.

ARTICULO 4º.- Los certificados de crédito fiscal a que se
refiere el artículo 2º podrán ser transferidos por endoso y sólo
podrán ser utilizados por sus titulares o por los endosatarios



J
As

2/16/13

para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 5°.- Los importes destinados a cubrir los costos de maquinaria de origen nacional, el incremento de capital de trabajo o valor agregado regional, a que se refiere el artículo 1°, equivalentes al monto del crédito fiscal asignado conforme a las disposiciones de la presente ley, no serán deducibles en la determinación del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, dispondrá que la Administración Federal de Ingresos Públicos dicte la resolución correspondiente para que los certificados de crédito fiscal que entregue la Autoridad de Aplicación, sean aceptados por las dependencias jurisdiccionales de aquélla para la cancelación de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

ARTICULO 8°.- La presente ley se sanciona de conformidad a lo establecido en el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

